

## **RV: Recurso de Reposición- Apelación Auto No. 211 Rad- 2017-370**

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 20/04/2022 16:47

Para: Robin Alexis Zemanate Muñoz <rzemanam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

### **CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

---

**De:** Ginna Marcela Erazo Martinez <ginnamarcela0820@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 20 de abril de 2022 4:45 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Reposición- Apelación Auto No. 211 Rad- 2017-370

Buenas Tardes

Remito adjunto escrito de Recurso de Reposición- Apelación en contra del Auto No. 211 del 08 de abril de 2022, para que se dé el trámite pertinente, esto dentro del proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 2017-370 que cursa en su Despacho. Quedo muy atento.

Cordialmente,

**HECTOR FABIAN RAMIREZ PABON**

**ABOGADO**

*Kra 10 A # 1N-17 oficina 202, Barrio Modelo*

*Popayán Cauca*

*Teléfono: 3014321991*

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA POPAYAN CAUCA.**

E.

S.

D.

**RAD** : 2017-00370  
**DEMANDANTE** : BANCO DE BOGOTA.  
**DEMANDADO** : ANGEL DARIO RIOS ZAMBRANO.  
**REFERENCIA** : RECURSO DE REPOSICION EN SUBCIDIO DE APELACION

**HECTOR FABIAN RAMIREZ**, mayor y vecina de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No.10.293.383 expedida en Popayán con tarjeta profesional No.179.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito promover ante ustedes recurso de **REPOSICIÓN EN SUBCIDIO DE APELACION**, en contra del auto **SUSTACIATORIO** No 211 notificado por estado el día 18 de abril de 2022. El presente recurso se fundamenta en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** el día 05 DE 2017 por reparto correspondió al juzgado segundo civil municipal de Popayán cauca, el cual decreta medida cautelar y libro mandamiento de pago y se fija en estado.

**SEGUNDO:** Que para el día 17 de abril de 2018 mediante auto ordena seguir con la ejecución del proceso

**TERCERO:** que la última actuación del proceso que nos ocupa fue el día 18 de octubre de 2019 "**acto resuelve solicitud**" esta anterior al auto sustancia torio No 211 notificado por estado el 18 de abril de 2022

**CUARTO :** que mediante auto sustanciatorio del 8 de abril de 2022 este despacho manifiesta y niega la solicitud del desistimiento tácito presentado argumentando que existió un error involuntario por parte del administrador de justicia, lo que genera un derecho a la parte demandada ya que la culpa en este caso es por parte del organismo judicial puesto que en ningún momento dicho error se induce por parte del demandado de igual forma el código general del proceso en su artículo 317 numeral 2 establece de forma precisa los términos y condiciones para que se pueda consolidar dicha solicitud;

ahora bien es importante resaltar que la entidad demandante no realiza ninguna solicitud a este despacho judicial dentro de los términos perentorios dejando en evidencia su falta de interés en el proceso, tanto

es así que de no presentarse la solicitud realizada por la parte demandada el proceso continuaría inactivo. De igual forma se evidencia que no se actuó con diligencia y cuidado por parte de este despacho

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

### **Artículo 29 de la C.P.C**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

### **ARTICULO 90 C.P.C**

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

### **ARTICULO 228 C.P.C**

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

## **LEY 270 DE 1996 ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

es claro y en el auto de fecha 8 de abril de 2018 proferido por este juzgado que mi representado cumple con los requisitos establecidos en el artículo para que se decrete el desistimiento tácito del proceso ejecutivo que nos ocupa, está claro de igual forma que este despacho reconoce en este mismo auto, que cometió un error al no realizar la liquidación del crédito solicitada por la parte demandante en el término legal establecido, tomando un periodo superior a 28 meses , para realizar dicha gestión, termino exagerado, desproporcionado ,desbordado y fuera de cualquier termino judicial , tanto así que el despacho se entera de la no realización de la mencionada solicitud, hasta el momento en que se decide solicitar dicho desistimiento tácito, por el señor **ÁNGEL DARIO RIOS ZAMBRANO** y atreves de su apoderado judicial, de igual forma está claro que los errores cometidos por el aparato judicial encargado de la administración de justicia no debe ser asumido por las partes procesales y mucho menos por las parte más débil que para este caso es mi representado, ya que él no tiene la culpa que el administrador de justicia haya cometido un error como el mismo manifiesta y no actuara con diligencia y cuidado frente a lo solicitado, que por lo mencionado precedentemente este despacho o su superior jerárquico de ser el caso deberá revocar y o modificar el auto de No 211 donde se da por negativa la solicitud presentada

Debemos tener en cuenta que la parte demandante y después de hacer la solicitud de la liquidación del crédito, hace más de 28 meses, nunca reitero la solicitud o realizo algún alcance de la misma impulsando o dando diligencia a su requerimiento demostrando así desinterés y falta de inactividad en el proceso que nos ocupa, a sabiendas de que es la parte interesada a que dicha solicitud prospere y se dé por buen termino

La motivación del despacho para dar negativa a la solicitud de desistimiento tácito en el auto sustanciatorio No 211, fue que se encontraba una solicitud pendiente a ser resuelta por parte del despacho motivo que fundamenta la negativa de la misma, ahora bien esta carga procesal no le corresponde a mi prohijado y si al encargado de la administración de justicia y a la parte demandante, y el que esta no fuera resuelta o tramitada en su debida oportunidad, la responsabilidad recaerá sobre los mencionados precedentemente, teniendo en cuenta la inoperancia, el retraso excesivo, y de más que se tuvieron en el momento de dar trámite a lo solicitado por la parte demandante que era la mayor interesada.

No obstante, la corte constitucional en la T 3106156 de 20 de octubre de 2011 define que se produce un defecto procedimental cuando dentro del ejercicio de las funciones o de la actividad judicial se aparta el funcionario de las normas procesales sin soportar justificación alguna desaplicando completamente el procedimiento establecido

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Se sirva revocar y o modificar el auto sustanciatorio No 211 notificado por estado el día 18 de abril de 2022, Proferido Por el Juzgado segundo civil municipal de menor cuantía de Popayán (Cauca)

**SEGUNDA:** dar por terminado el proceso por desistimiento tácito

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de Notificaciones las recibiré en la secretaria del Juzgado o en la Carrera 6c # 27C N 31 B/palace Popayán Cauca.

**Teléfono:** 3014321991-3008710760

**Correo electronico** hector8212@hotmail.com

Cordialmente,



**HECTOR FABIAN RAMIREZ PABON**

CC. No. 10.293.383 de Popayán Cauca

T.P. No. 179.893 del Consejo Superior de la Judicatura.